



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200972020

Expediente : 00440-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **FRANCIA HURTADO COHAILA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara Improcedente recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00440-2018-JUS/TTAIP¹ de fecha 26 de noviembre de 2018, interpuesto por **FRANCIA HURTADO COHAILA**², contra la respuesta contenida en la Notificación N° 044-2017-SUNAT/3G0700 notificada el 15 de marzo de 2017, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**³ denegó la solicitud presentada por la recurrente el 3 de marzo de 2017, registrada con Exp. N° 172-URD119-2017-004469-9 y 172-URD119-2017-004856-6.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

¹ Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, los cuales no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículos, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

² En adelante, la recurrente.

³ En adelante, la entidad.

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, con fecha 7 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, el cual estableció en su artículo 6 la creación del Tribunal de Transparencia, como última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, el referido decreto legislativo introdujo modificatorias al procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353 precisa que sus disposiciones entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, con fecha 15 de setiembre de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, siendo ello así, el Decreto Legislativo N° 1353 entró en vigencia el día 16 de setiembre de 2017, motivo por el cual el Tribunal de Transparencia asume la competencia para resolver los recursos de apelación contra las denegatorias de las solicitudes de acceso a la información, como última instancia administrativa, a partir de la mencionada fecha;

Que, la Ley de Transparencia vigente hasta el 15 de setiembre de 2017 establecía en el literal e) del artículo 11 que si la entidad a quien se formuló la solicitud de información denegara su entrega o no respondiera dentro del plazo de siete (7) días hábiles, el solicitante podía considerar agotada la vía administrativa salvo que la solicitud hubiera sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso debía interponer el recurso de apelación para agotar la vía administrativa;

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 3 de marzo de 2017, asimismo, con fecha 9 de marzo del mismo año presenta un documento complementado su solicitud; en tanto, a través de la respuesta contenida en la Notificación N° 044-2017-SUNAT/3G0700 notificada el 15 de marzo de 2017, la entidad denegó la referida solicitud;

Que, el recurso de apelación⁶ materia de análisis fue presentado el 29 de marzo de 2017; esto es, cuando la competencia para resolver los recursos de apelación correspondía en segunda instancia administrativa al superior jerárquico de la entidad, debido a que el Tribunal de Transparencia asumió la competencia para intervenir como segunda instancia administrativa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1353, el día 16 de setiembre de 2017; por lo que no corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento respecto del referido recurso impugnatorio;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353, asimismo, ante la aceptación de la solicitud de abstención del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00440-2018-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2018 interpuesto por **FRANCIA HURTADO COHAILA** contra la respuesta contenida en la Notificación N° 044-2017-SUNAT/3G0700 notificada el 15 de marzo de 2017, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** denegó la solicitud presentada por la recurrente el 3 de marzo de 2017, registrada con Exp. N° 172-URD119-2017-004469-9 y y 172-URD119-2017-004856-6.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

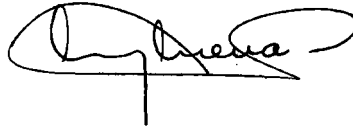
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCIA HURTADO COHAILA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

⁶ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 26 de noviembre de 2018 con Oficio N° 680-2018-SUNAT/3G0000.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante el artículo 1 de la Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020, corresponde *"DESIGNAR como vocal reemplazante de un vocal de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se abstenga (...) a los siguientes vocales de la Segunda Sala en ese orden: vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado (...)".*

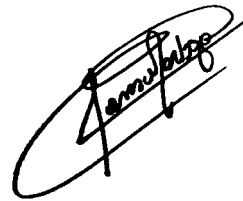
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb